

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de agosto de 2022.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintidós

A través de apoderada judicial, la señora YENNY CAROLINA SANCHEZ CAMPO, quien manifiesta actuar en nombre de su hijo mayor de edad DIEGO ANDRES BECERRA SANCHEZ, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor WILIAM BECERRA MACHADO.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- La señora YENNY CAROLINA SANCHEZ CAMPO no puede presentar la demanda en nombre de su hijo DIEGO ANDRES BECERRA SANCHEZ, ya que actualmente el alimentario tiene casi 21 años. Por lo tanto, no puede seguir representándolo legalmente, a menos que manifieste que el alimentario no puede valerse por sí mismo, caso en el cual deberá aportar el acta que le adjudica el Apoyo Judicial de su hijo DIEGO ANDRES.

Por ende, deberá el joven DIEGO ANDRES BECERRA SANCHEZ otorgar poder a profesional del Derecho, para que lo represente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el cual deberá ser otorgado por él mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022; o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

- No obstante, si desea otorgarle poder a la abogada MONICA LIZETTE GOMEZ VILLALBA, dicho mandato deberá cumplir lo indicado en el Inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

*"En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la **inscrita en el Registro Nacional de Abogados**".*

El poder conferido por la progenitora del joven DIEGO ANDRES BECERRA SANCHEZ a la Dra. GOMEZ VILLALBA, si bien indica expresamente el correo electrónico de la togada, esto es, [monikgov24@hotmail.com](mailto:monikgov24@hotmail.com), pese a que desde hace dos años dicho requisito fue establecido inicialmente por el Decreto 806 de 2020 y posteriormente reglamentado por la Ley 2213 del presente año, dicho email **NO** se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como se puede apreciar a continuación:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz				
En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:		
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA		
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:		
<input type="button" value="Buscar"/>				
ÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
21437	178637	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				
		<input type="button" value="anterior"/> <input type="button" value="siguiente"/>		

Al respecto, el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 indica lo siguiente:

*"(...) Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales**, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*

En consecuencia, en el poder que confiera el joven DIEGO ANDRES BECERRA SANCHEZ se deberá leer expresamente el correo electrónico [monikgov24@hotmail.com](mailto:monikgov24@hotmail.com) o el del profesional al que se lo otorgue, el cual que deberá coincidir con el email registrado en el SIRNA.

- Deberá el joven DIEGO ANDRES BECERRA SANCHEZ aportar las certificaciones y/o constancias expedidas por la Institución de Educación Superior en la que se encuentra estudiado la carrera universitaria escogida por él, desde el momento que cumplió la mayoría de edad hasta la fecha.
- Deberá informar el correo electrónico de notificaciones personales del joven DIEGO ANDRES BECERRA SANCHEZ, así como su lugar de residencia.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas y aporte los documentos referidos, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora YENNY CAROLINA SANCHEZ CAMPO, quien manifiesta actuar en nombre de su hijo mayor de edad DIEGO ANDRES BECERRA SANCHEZ, y en contra de su progenitor el señor WILIAM BECERRA MACHADO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142a73aa160d31349bcb63beba5052fde0b7d8daa45d77e898a8f214b2a9121b**

Documento generado en 09/08/2022 04:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**